

378R1361

23. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 166/9

REGLAMENTO (CEE) N° 1361/78 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 355/77 referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que las actividades de comercialización y de transformación de los productos agrícolas están insuficientemente desarrolladas y son con frecuencia poco racionales en las regiones del Mezzogiorno, en el Languedoc-Rousillon, así como, en lo que se refiere al sector del vino, en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Drôme y Archèche; que el desarrollo de dichas actividades, así como la mejora de las condiciones en que se ejercen, presentan un interés vital para la economía agrícola, incluso para la economía general, de dichas regiones en las que la agricultura (y, en el caso de las regiones francesas, en particular la viticultura) constituye todavía un sector fundamental; que dicha mejora no permitirá solamente ampliar y racionalizar las salidas de la agricultura, sino que desempeñará asimismo un importante papel de orientación de la producción agrícola y de adaptación de ésta a las exigencias del mercado; que permitirá, en consecuencia, alcanzar mejor los objetivos que persiguen las demás acciones comunes específicas de las regiones consideradas (regadío en el Mezzogiorno, reconversión y reestructuración del viñedo en determinadas regiones francesas);

Considerando que, en particular a causa de la lentitud del desarrollo económico general, así como de las dificultades de financiación, no pueden estimularse iniciativas económicas válidas en el campo de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas en las regiones del Mezzogiorno sin un esfuerzo particularmente intenso;

Considerando que, aun siendo menos grave, la situación de las regiones francesas precedentemente citadas exige importantes reestructuraciones y reconversiones de la agricultura, que pueden facilitarse mediante medidas adecuadas en el ámbito de la transformación y de la

comercialización de los productos vitícolas en los departamentos franceses anteriormente citados;

Considerando que las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas (2), establecidas en función de la situación del conjunto de la Comunidad, no permiten superar en medida suficiente los graves obstáculos que encuentra toda iniciativa económica en el Mezzogiorno, ni responder de modo adecuado a las exigencias de las regiones francesas precedentemente citadas;

Considerando que es conveniente, en consecuencia, adaptar las condiciones previstas por dicho Reglamento con objeto de responder mejor a la situación de las citadas regiones; que, en particular, la concesión de ayudas más elevadas así como una tasa más elevada de participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», pueden constituir un estímulo adecuado de las actividades económicas de dichas regiones;

Considerando que el esfuerzo particular que debe emprenderse en favor de las regiones consideradas hace necesario un aumento del coste previsto establecido en el Reglamento (CEE) n° 355/77,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 355/77 el párrafo siguiente:

«No obstante, dicha fecha se retrasa al 1 de enero de 1980 para los proyectos destinados a ser realizados en el Mezzogiorno y en el Languedoc-Rousillon, así como para los proyectos relativos al vino destinados a ser realizados en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme.»

Artículo 2

Se incluye en el Reglamento (CEE) n° 355/77 el artículo siguiente:

(1) DO n° C 108 de 8. 5. 1978, p. 49.

(2) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

«Artículo 17 bis

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17:

a) la participación financiera del beneficiario deberá ser, por lo menos:

- del 25 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno,
- del 35 % para los proyectos realizados en el Languedoc-Rousillon y para los proyectos relativos al vino realizados en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme;

b) la subvención concedida por el Fondo será, como máximo, igual al:

- 50 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno,
- 35 % para los proyectos realizados en el Languedoc-Rousillon, así como para los proyectos relativos al vino realizados en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, la contribución del Fondo en favor de los proyectos previstos en el apartado 1 del artículo 12 no podrá exceder, en relación con la inversión realizada:

a) en el Mezzogiorno:

- del 50 % para los proyectos financiados con cargo a los ejercicios 1978 y 1979,
- del 25 % para los proyectos financiados con cargo al ejercicio 1980;

b) en el Languedoc-Rousillon, así como, para los proyectos relativos al vino, en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme:

- del 35 % para los proyectos financiados con cargo a los ejercicios 1978 y 1979,
- del 25 % para los proyectos financiados con cargo al ejercicio 1980.»

Artículo 3

Se sustituye el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 355/77 por el texto siguiente:

«3. El coste previsto de la acción común a cargo del Fondo se elevará, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, a 610 millones de unidades de cuenta, o sea, a un coste previsto de 122 millones de unidades de cuenta por año.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER